Corrección de errores de la Corrección de errores de la Decisión 2004/454/CE, de 29 de abril de 2004, de la Comisión que modifica los anexos I, II y III de la Decisión 2003/858/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano

(Diario Oficial de la Unión Europea L 202 de 7 de junio de 2004)

La Decisión 2004/454/CE se leerá como sigue:

«DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que modifica los anexos I, II y III de la Decisión 2003/858/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2004) 1680]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/454/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, »

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (¹), y, en particular, su artículo 20, apartado 1, y su artículo 21, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/858/CE de la Comisión (²) establece las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificados aplicables a los terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar peces vivos y sus huevos y gametos, destinados a la cría, y peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano.
- (2) Mediante la Decisión 2004/453/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura (³), se han concedido a Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido garantías adicionales respecto a determinadas enfermedades mencionadas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
- (3) Dichas garantías han de aplicarse también a los peces vivos importados de terceros países. Los anexos I, II y III de la

- Decisión 2003/858/CE deben tener en cuenta esas garantías adicionales y han de ser modificados en consonancia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/858/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.
- El anexo III se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37.

⁽³⁾ DO L 156 de 30.4.2004, p. 5. Versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 4.

ANEXO I

"ANEXO I

Territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad Europea (CE) de determinadas especies de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría

	País	Т	erritorio e		I	Requisito	os especí	ficos (1)		
Código ISO	Nombre	Código	Descripción	SHV	NHI	VPC	Reni- bacte- riosis	NPI	G. salaris	Comentarios (²)
AL	Albania									
AU	Australia									
BR	Brasil									Sólo carpas
BG	Bulgaria									
CA	Canadá									
CL	Chile									
CN	China									Sólo carpas
CO	Colombia									Sólo carpas
CG	Congo									Sólo carpas
HR	Croacia									
MK (³)	Antigua República Yugoslava de Macedonia									Sólo carpas
ID	Indonesia									
IL	Israel Sólo carpas									
JM	Jamaica									Sólo carpas
JP	Japón									Sólo carpas
MY	Malasia (Peninsular, sólo Malasia Occidental)									Sólo carpas
NZ	Nueva Zelanda									
RU	Federación de Rusia									
SG	Singapur									Sólo carpas
ZA	Sudáfrica									
LK	Sri Lanka									Sólo carpas
TW	Taiwán									Sólo carpas
TH	Tailandia									Sólo carpas
TR	Turquía									
US	Estados Unidos									

⁽¹) Inscríbase 'Sí' o 'No', según corresponda, si la explotación designada o la zona litoral o continental está aprobada por la autoridad central competente del país exportador como territorio que cumple los requisitos veterinarios específicos, incluida la política de no vacunación, para la introducción en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea que tengan, de forma aprobada por la Comunidad, un programa o una calificación en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o garantías adicionales respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o Gyrodactylus salaris (G. salaris).

⁽²⁾ No hay ninguna limitación si la casilla está vacía. Si un país o territorio puede exportar sólo algunas especies, huevos o gametos, en esta columna deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo, 'sólo huevos'.

⁽³⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas."

ANEXO II

"ANEXO II

CERTIFICADO VETERINARIO PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) DE (¹) [PECES VIVOS Y SUS HUEVOS Y GAMETOS DESTINADOS A LA CRÍA] (¹) [PECES VIVOS PROCEDENTES DE LA ACUICULTURA CON FINES DE (¹) [CONSUMO HUMANO] (¹) [REPOBLACIÓN DE PESQUERÍAS DE SUELTA Y CAPTURA]]

Nota para el importador: el presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

					Nº de código de referencia	a ORIGINAL
1.		tador y autoridades		3.	Destino del envío	
1.1.	•			3.1.		
1.2. 1.3.			te:	(1) [3.2	. Zona o parte (³) del Estad	o miembro:
				(1) [3.3	•	
2.	Lugar de c	origen del envío		3.4.]
2.1.	_):	3.5.	Nombre, dirección y teléfo	no del destinatario:
(1) [2.2	2. Explotaciór	n de origen, nombre:				
(1) [2]		emplazamiento de la]			
(')[2.0		•		4.	Medio de transporte e id	entificación del envío (4)
2.4.		rección y teléfono del	remitente:	4.1.	- , , , , -	ıvión]:
				4.2.	(1) [Número(s) de matrícul	a] (¹) [nombre del barco]
				4.3.	Datos de identificación de	
5.	Descripció	n del envío				
-	jemplares de ía	☐ Ejemplares silvestres	Peces Gam	etos [Huevos Huevos fecundados fecundados	· · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Especie o especies de peces Peso total de peces (k				(1) [Volumen de huevos]	Edad de los peces vivos	
Nomb	re científico	Nombre común	(¹) [Número de peces	5]	(¹) [Volumen de gametos]	Edad de los peces vivos
						☐ >24 meses ☐ 12-24 meses ☐ 0-11 meses ☐ desconocida

Nº de código de referencia

ORIGINAL

6. Certificado veterinario para la importación de (¹) [(¹) [peces vivos] (¹) [y] (¹) [huevos] (¹) [y] (¹) [gametos] destinados a la cría] (¹) [peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de (¹) [consumo humano] (¹) [cría o repoblación de pesquerías de suelta y captura]]

El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1) [peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

6.1. bien.

- (¹) [son originarios del territorio (²) con el código:, (²) en el que todas las explotaciones donde se cuiden o mantengan peces vivos, huevos o gametos, de cualquier especie considerada sensible a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):
- están registrados oficialmente por la autoridad competente,
- llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada (6),
- tienen que notificar a las autoridades competentes lo antes posible toda sospecha de las siguientes enfermedades: AIS,
 NHE, SHV y NHI, así como todo signo clínico que haga sospechar la presencia de una enfermedad que pueda afectar de forma importante a la población de peces, to the fish stock,
- están sujetos a las disposiciones pertinentes de lucha contra las enfermedades en la medida necesaria y al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo, incluida la prohibición de vacunar contra la AIS, y, en relación con el muestreo y las pruebas, también las Decisiones 2001/183/CE y 2003/466/CE; en los casos en que la legislación comunitaria no haya establecido métodos de muestreo y prueba, aplican los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE (7),
- durante los seis meses anteriores al envío no se ha padecido en ellos enfermedad alguna que afecte de forma importante a la población ni, durante los dos años anteriores, la AIS ni la NHE,
- se han abstenido, durante los dos años anteriores al envío, de introducir peces vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior.
- en la fecha de la carga, no presentan signos clínicos patológicos ni sospecha de presencia de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI,]

o hien:

- (1) [son originarios del territorio (2) con el código:, (2) y que:
- es una explotación designada o una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles (⁵) a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).
- Ilevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada (6)]
- 6.2. (1) [los peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado:
 - desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con otros peces vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior a la indicada en el punto 6.1 del presente certificado,
 - no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de ninguna de las enfermedades siguientes: AIS, SHV, NHI, NHE, viremia primaveral de la carpa (VPC), necrosis pancreática infecciosa (NPI), renibacteriosis (Renibacterium salmoninarum), furunculosis (Aeromonas salmonicida), enfermedad de la boca roja (EBR, Yersinia ruckeri), Gyrodactylus salaris, o debido a una enfermedad clínica causada por otro patógeno,
 - no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios,
 - han sido inspeccionados el día de la carga sin que presentaran signos clínicos de enfermedad,
 - (8) [han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente, con inclusión de cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 5 del presente certificado], y
 - (9) [se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE (7);]

Nº de código de referencia

ORIGINAL

(10) [7. Requisitos veterinarios específicos en relación con SHV, NHI, VPC, NPI, renibacteriosis y Gyrodactylus salaris

(¹¹) [7.1. El inspector oficial abajo firmante certifica que los (¹) [peces vivos] (¹) [y] (¹) [huevos] (¹) [y] (¹) [gametos], descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio (²) que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas de la Comunidad que tienen una calificación de aprobada en relación con (¹) [la SHV] (¹) [y] (¹) [la NHI], ya que:

hien

- (1) [(1) [proceden de una zona litoral en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]
 - o bien (1) [proceden de una zona continental en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]
 - o bien (¹) [proceden de una explotación designada que está bajo la supervisión de la autoridad competente, en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza la completa inactivación de (¹) [la SHV] (¹) [y] (¹) [la NHI] y los peces]
 - o bien (1) [proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres]
 - o bien (1) [proceden de una zona continental en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres]
 - están sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de (¹) [la SHV] (¹) [la NHI] y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de los patógenos responsables, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente y los métodos de muestreo y prueba son al menos equivalentes a los establecidos en las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y en la Decisión 2001/183/CE, habiéndose aplicado el siguiente régimen de vigilancia:
 - (¹²) ['Modelo A de la CE' al menos cuatro años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años] (¹²) ['Modelo B de la CE' al menos seis años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años con una muestra de tamaño reducido] (¹³) ['Disposiciones especiales de la CE' nuevas explotaciones] (¹³) ['Disposiciones especiales de la CE'- explotaciones que reanudan sus actividades] (¹¹) ['OIE' métodos descritos en los capítulos I.1.4 (Información general) y (¹) [2.1.5. (SHV)] (¹) [y] (¹) [2.1.2. (NHI)] de la cuarta edición (2003) del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE (७)]
 - desde hace al menos 2 años, no presentan signos clínicos ni de otro tipo de (¹) [SHV] (¹) [y] (¹) [NHI]
 - proceden de un territorio (2) en el que se toman todas las medidas necesarias (14) para evitar la introducción de enfermedades.]

o bien

- (¹) [proceden de una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles (⁵) a (¹) [la SHV] (¹) [y] (¹) [la NHI].]
- (15) [7.2. El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1) [peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos], descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles (5) a (1) [la viremia primaveral de la carpa] (1) [y] (1) [la necrosis pancreática infecciosa] (1) [y] (1) [la renibacteriosis], proceden de un territorio (2):
 - en el que (¹) [la VPC] (¹) [y] (¹) [la NPI] (¹) [y] (¹) [la renibacteriosis] deben notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,
 - en el que todas las introducciones de especies sensibles a (7) (1) [la VPC] (1) [y] (1) [la NPI] (1) [y] (1) [la renibacteriosis] proceden de una zona o explotación que tienen la misma calificación sanitaria respecto a (1) [la VPC] (1) [y] (1) [la NPI] (1) [y] (1) [la renibacteriosis],
 - (16) [en el que los peces no han sido vacunados contra (1) [la VPC] (1) [y] (1) [la NPI] (1) [y] (1) [la renibacteriosis],]
 - en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles (5) a (1) [la VPC] (1) [y] (1) [la NPI] (1) [y] (1) [la renibacteriosis] están bajo la supervisión de la autoridad competente,
 - en el que se toman todas las medidas necesarias (14) para evitar la introducción de enfermedades,
 - que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con (¹) [la VPC] (¹) [y] (¹) [la NPI] (¹) [y] (¹) [la renibacteriosis] ya que:
 - bien (1) [proceden del siguiente territorio (2):, que está considerado indemne de (1) [VPC] (1) [y] (1) [NPI] (1) [y] (1) [renibacteriosis] con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]
 - o bien (1) [proceden de la siguiente explotación:, que, en la época del año en que pueden manifestarse (1) [la VPC] (1) [y] (1) [la NPI] (1) [y] (1) [la renibacteriosis], se han sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión (12) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE (7), y a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]

Nº de código de referencia

ORIGINAL

- o bien (17) [proceden de la siguiente explotación continental:, en la que, durante los dos años anteriores, se han registrado casos de (1) [VPC] (1) [y] (1) [NPI] (1) [y] (1) [renibacteriosis], pero en la cual se ha eliminado toda la población piscícola y se han desinfectado todos los estanques, depósitos y demás instalaciones bajo la supervisión de la autoridad competente y se ha repoblado con peces cuya procedencia está certificada indemne por la autoridad competente a partir de un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión (12) (13) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE (7), y se han sometido a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]
- (18) [7.3.El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1) [peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles (5) a *Gyrodactylus salaris*, proceden de un territorio (2):
 - en el que G. salaris debe notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,
 - en el que cualquier introducción de especies sensibles (5) a G. salaris procede de una zona o explotación declarada indemne de G. salaris,
 - en el que todas las explotaciones en las que se crían especies sensibles (5) a *G. salaris* están bajo la supervisión de la autoridad competente,
 - en el que se toman todas las medidas necesarias (14) para evitar la introducción de enfermedades,
 - que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con *Gyrodactylus salaris* ya que:
 - o bien (1) [proceden del siguiente territorio (2), que está considerado indemne de *Gyrodactylus* salaris con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]
 - o bien (1) [proceden de la siguiente explotación continental:, que, en la época del año en que puede manifestarse *Gyrodactylus salaris*, se ha sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con muestras de un tamaño al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión (12) y, tanto el muestreo como las pruebas de laboratorio se han realizado con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE (7), habiendo dado todas las pruebas resultados negativos; y la explotación está situada en una parte (19) de una cuenca hidrográfica declarada indemne (20) de *Gyrodactylus salaris* o en una cuenca hidrográfica declarada indemne (20) de *G. salaris* y todas las demás cuencas hidrográficas que vierten en el mismo estuario se han declarado indemnes (20) (21) de *G. salaris*, y]
 - o bien (1) [proceden de la siguiente explotación litoral:, que está situada en una zona litoral con una salinidad inferior a 25 partes por mil y en la que todas las cuencas hidrográficas que vierten en el estuario se han declarado indemnes (20) (21) de *G. salaris*, y]
 - o bien (1) [proceden de la siguiente explotación litoral:, que está situada en una zona litoral con una salinidad superior a 25 partes por mil y en la que, durante los 14 días anteriores, no se han introducido peces vivos de especies sensibles (5), y]
 - o bien (9) [proceden de la siguiente explotación:, en la que los huevos se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE, garantizándose la eliminación de *G. salaris*.]]

8. Requisitos de transporte

Además:

- están puestos en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en (¹) [recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible] (¹) [una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban exentos de peces, habían sido limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y habían sido inspeccionados antes de la carga, y que va acompañada de un manifiesto] con la información pertinente (²²) contemplada en los puntos 1, 2 y 3 del presente certificado y con la siguiente declaración:
 - o bien ['(1) [Peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*.']

ES

N° de référence: ORIGINAL

o bien

['Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancrática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*.']

o bien

['(1) [Peces vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con (1) [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] (1) [y] (1) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] (1) [y] (1) [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] (1) [y] (1) [la necrosis pancreática infecciosa (NPI)] (1) [y] (1) [la renibacteriosis] (1) [y] (1) [*Gyrodactylus salaris*].']

o bien

['Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con (¹) [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] (¹) [y] (¹) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] (¹) [y] (¹) [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] (¹) [y] (¹) [Gyrodactylus salaris].']

Hecho en(Lugar)	, el(Fecha)
Sello oficial	(Firma del inspector oficial)
	(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Territorio (país entero, zona o explotación) y código del territorio, según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE de la Comisión.
- (3) Especifíquese según corresponda: zona, explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, establecimiento. Si la zona está mencionada en el punto 3.2, en el punto 3.3 deberá especificarse el nombre de la explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, el establecimiento.
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión.
 - En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 4,3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.
- (5) Especies sensibles conocidas: véase el cuadro siguiente.

Enfermedad	Especie huésped sensible (*)		
AIS	Salmón atlántico (Salmo salar), trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), trucha común (Salmo trutta),		
NHE	Perca (Perca fluviatilis), trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), perca Macquarie (Macquaria australasica), perca plateada (Bidyanus bidyanus), (Galaxias olidus), siluro (Silurus glanis), bagre (Ictalurus melas), gambusia (Gambusa affinis) y otras especies pertenecientes a la familia Poeciliidae.		

SHV	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, tímalo (Thymallus thymallus), coregonos (Coregonus spp.), lucio (Esox lucius), rodaballo (Scophthalmus maximus), arenque y espadín (Clupea spp.), salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp.), bacalao del Atlántico (Gadus morhua), bacalao del Pacífico (G. macrocephalus), eglefino (G. aeglefinus) y mollareta (Onos mustelus).
NHI	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, lucio (Esox lucius).
VPC	Carpa común (Cyprinus carpio), carpa herbívora (Ctenopharyngodon idellus), carpa plateada (Hypophthalmichthys molitrix), carpa cabezona (Aristichthys nobilis), carpín (Carassius carassius), carpa dorada (Carassius auratus), tenca (Tinca tinca) y siluro (Silurus glanis).
NPI	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha de arroyo (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y varias especies de salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.).
Renibacteriosis	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae.
Gyrodactylus salaris	Salmón del Atlántico (Salmo salar), trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), trucha alpina (Salvelinus alpinus), trucha de arroyo (S. fontinalis), tímalo (Thymallus thymallus), trucha lacustre (Salvelinus namaycush) y trucha común (Salmo trutta). Las demás especies de peces de los lugares en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles.

- (*) Y las demás especies que la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE o del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE recojan como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.
- (6) Según corresponda.
- (7) Oficina Internacional de Epizootias.
- (8) Aplicable sólo a los peces vivos; táchese lo que no proceda.
- (9) Aplicable sólo a los huevos; táchese lo que no proceda.
- (10) Con arreglo a la Directiva 91/67/CEE del Consejo, son necesarios unos requisitos veterinarios específicos en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con una o varias de las enfermedades indicadas en las listas II y III del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
- (11) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.
- (12) 'Modelo A o B' según se dispone en la Decisión 2001/183/CE, así como los requisitos de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE. Táchese lo que no proceda.
- (13) De acuerdo con las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y la Decisión 2001/183/CE; nuevas explotaciones que comienzan su actividad con peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y que, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el punto I.A, 6(a) del anexo C de la Directiva 91/67/CEE; o explotaciones que reanudan sus actividades tras unas operaciones de limpieza y desinfección supervisadas oficialmente y 15 días de reposo, y que introducen solamente peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el punto I.A, 6(b) del anexo C de la Directiva 91/67/CEE. Táchese lo que no proceda.
- (14) No aplicable a las zonas litorales o continentales sin explotaciones. Debe mantenerse un nivel elevado de bioseguridad. No debe introducirse en las explotaciones o zonas aprobadas ningún pez procedente de explotaciones o zonas no aprobadas. Los estanques con especies sensibles deben estar cubiertos o situados a una distancia segura de las explotaciones no aprobadas. Debe evitarse el acceso público incontrolado. El lugar no debe utilizarse para la pesca salvo en condiciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente local.
- (15) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación comunitaria de zona indemne o apliquen programas de control y erradicación (garantías adicionales) respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o la renibacteriosis, de conformidad con la Decisión 2004/453/CE de la Comisión.

- (16) Aplicable sólo a las especies sensibles a la VPC, la NPI o la renibacteriosis introducidas en zonas con garantías adicionales respecto a la VPC, la NPI o la renibacteriosis. Táchese lo que no proceda.
- (17) Aplicable sólo a las explotaciones continentales en las que las investigaciones epizoóticas han mostrado que la enfermedad no se ha transmitido a otras explotaciones o a la naturaleza. Táchese lo que no proceda.
- (18) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación de indemne de *Gyrodactylus salaris* aprobada por la Comunidad (garantías adicionales) de conformidad con la Decisión 2004/453/CE de la Comisión.
- (19) De conformidad con la letra A de la sección I del anexo B de la Directiva 91/67/CEE, una parte de una cuenca hidrográfica sólo puede declararse indemne de una enfermedad si se trata de la parte alta de la cuenca, desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo.
- (20) Conforme a los requisitos establecidos en la parte B del capítulo 1 del anexo I de la Decisión 2004/453/CE de la Comisión.
- (21) Al declarar indemnes de Gyrodactylus salaris las zonas continentales debe tenerse en cuenta que la enfermedad puede ser transmitida por peces que emigren entre distintas zonas continentales si la salinidad en ellas es baja o intermedia (inferior a 25 partes por mil). Por ello, una zona continental no puede ser declarada indemne si otra zona continental que vierta en la misma zona litoral está infectada o tiene calificación desconocida, a menos que estén separadas por aguas marinas con una salinidad superior a 25 partes por mil.
- (22) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. En caso de transporte en embarcación vivero, deberá indicarse la ruta de transporte desde el lugar de carga hasta el lugar de destino."

ANEXO III

"ANEXO III

Notas explicativas

- a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en los anexos II, IV o V de la presente Decisión, teniendo en cuenta el uso al que se destinen los peces tras su llegada a la CE.
- b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y Gyrodactylus salaris (G. salaris) en el Estado miembro de la CE, se incorporarán al certificado y se cumplimentarán los requisitos adicionales específicos apropiados.
- c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.
 - En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra 'ORIGINAL' y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (número de la página) de (número total de páginas).
- d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la CE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.

- El original del certificado deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE, con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.
 - El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.
- f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y en cada una de ellas pondrá su firma y el sello el veterinario oficial expedidor del certificado.
- g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE.
- El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.
- Los peces y sus huevos y gametos no se transportarán con otros peces, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones que alteren su calificación sanitaria.
- j) La posible presencia de patógenos en el agua se tendrá en cuenta para considerar la calificación sanitaria de los peces vivos, los huevos y los gametos. Por consiguiente, el funcionario responsable de la certificación deberá tener en cuenta lo siguiente: El 'lugar de origen' deberá ser la localización de la explotación en la que los peces, huevos o gametos se hayan criado hasta alcanzar la talla comercial correspondiente al envío amparado por el presente certificado."».